



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 019 -2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, **01 FEB. 2021**

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

VISTO:

El escrito de fecha 17 de noviembre del 2020, Informe de Órgano Instructor N° 03-2020-GRJ/GRDE, Escrito de fecha 06 de julio del 2020, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 016-2020-GRJ/GRDE, Informe de Precalificación N° 052-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Reporte N° 007-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 326-2019-GRJ/SG, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2019-GRJ/GRDE, Informe Legal N° 131-2019-GRJ/ORAJ, Escrito de fecha 27 de marzo del 2019, Informe Legal N° 031-2019-DRJ/GRDE/DREM/LALCH/OAJ, Informe N° 303-2018-GRJ/GRDE/DREM/OAJ, Auto Directoral N° 000630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-UTM/LDLCH-JAFP, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;***

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorandum N° 326-2019-GRJ/SG, de fecha 25 de abril del 2019, la Oficina de Secretaría General remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2019-GRJ/GRDE, de fecha 23 de abril del 2019, a través del cual en su artículo primero se resolvió declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 12 de setiembre del 2018 y consecuentemente también el Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-UTM/LDLCH-JAFP de fecha 07 de setiembre del 2018, por contravenir a las normas reglamentarias y procedimiento administrativo regular. Asimismo, la citada Resolución Gerencial Regional en su artículo segundo, dispuso remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, disposición superior que se está implementando con el presente Informe, por los siguientes hechos que se describen a continuación:

Que, en base a la recomendación del Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-UTM/LDLCH-JAFP, emitido por el Área de Formalización Minera, mediante Auto Directoral N° 000630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 12 de setiembre del 2018, suscrito por el ex Director Regional de Energía y Minas Junín, Ing. **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA**, se dispuso remitir una copia del informe antes mencionado a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huancayo, así también al Área de Fiscalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, de igual forma una copia de los actuados a la Defensoría del Pueblo y al Representante de la Empresa ECOMIN S.R.L, Sr. Oscar Alberto Rosales Cuyubamba (Titular del Derecho Minero).



DOC. N°	4597383
EXP N°	3043602



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo

Que a través del escrito de fecha 27 de noviembre del 2018, el administrado Sr. Oscar Alberto Rosales Cuyubamba, solicita que se declare la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 000630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR y del Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-UTM/LDLCH-JAFP, alegando que los actuados del citado expediente contienen vicios, consecuentemente de conformidad al art. 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resultaría procedente declarar la nulidad de Oficio tanto del referido Auto Directoral como del Informe antes indicado.

Que, con Informe N° 303-2018-GRJ/GRDE/DREM/OAJ de fecha 17 de diciembre del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, opina que se debe declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 000630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR y consecuentemente el Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-UTM/LDLCH-JAFP, al haberse advertido que este último documento que forma parte del Auto Directoral N° 000630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, fue emitida por un órgano incompetente por razón de la materia (Área de Formalización Minera), existiendo defecto y omisión del requisito para su validez.

Que, mediante Reporte N° 082-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 22 de marzo del 2019, el Director Regional de Energía y Minas Junín, remite todos los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, respecto a la solicitud de nulidad de oficio del Auto Directoral N° 000630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR y del Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-UTM/LDLCH-JAFP incoado por el administrado Sr. Oscar Alberto Rosales Cuyubamba, solicitud que fue dirimido mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 009-2019-GRJ/GRDE, donde resolvió declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 12 de setiembre del 2018 y consecuentemente también el Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-UTM/LDLCH-JAFP de fecha 07 de setiembre del 2018, así como la de remitir todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que determine las responsabilidades administrativas que correspondan.



Que, en ese orden de ideas, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que como es de verse del Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-UTM/LDLCH-JAFP de fecha 07 de setiembre del 2018, efectivamente el mismo fue suscrito por dos servidores del Área de Formalización Minera que pertenece al Órgano de Línea de la Unidad Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas, donde una de sus funciones de acuerdo al Inc. c) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas es la siguiente: ***“Fomentar y Fiscalizar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de acuerdo a los procedimientos técnicos y normas legales correspondiente”.***

Que, al respecto previamente se debe precisar que el PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO es un procedimiento especial de carácter técnico y jurídico que se inicia con la formulación por el peticionario del petitorio minero ante la autoridad minera competente, y luego de transitar por varias etapas procedimentales sujetas al cumplimiento estricto de los requisitos legales por el peticionario, la autoridad minera y otras entidades estatales intervinientes según la ley lo disponga, concluye con el otorgamiento por dicha autoridad del título de concesión minera, el cual habilita al concesionario el ejercicio de un conjunto de derecho y obligaciones inherentes a ella.

Que, llegado a este punto, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas a través de su Informe N° 303-2018-GRJ/GRDE/DREM/OAJ de fecha 17 de diciembre del 2018, ha indicado literalmente que el Área de Formalización Minera, dentro de sus funciones **programa las supervisiones que se realizarán en las actividades de fiscalización a los MINEROS INFORMALES con inscripción vigente en el registro Integral de Formalización Minera**, no obstante considerando que la Empresa ECOMIN S.R.L es cesionario de la concesión minera Santa Rosa 94-1, el cual le fue otorgado a través de un **PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO**, con partida electrónica P-2005714,



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

consecuentemente se concluye que el Área de Formalización Minera no era competente para supervisar y fiscalizar las actividades de la Empresa ECOMIN S.R.L (por no estar dicha empresa como informal), mucho menos emitir el irregular Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM/LDLCH-JAFP de fecha 07 de setiembre del 2018, precisando que dicha función le correspondía al Área de Fiscalización Minera del Órgano de Línea de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas, quien dentro de sus funciones fiscaliza en materia de protección y conservación del medio ambiente, a las empresas que desarrollan actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, todas esta irregularidad antes descrita, debió haber sido observada en última instancia por don **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA** en su condición de Director Regional de Energía y Minas Junín (e), quien por la alta jerarquía del cargo que ostentaba y su especialidad en el sector Minería, tenía la obligación de conocer y observar que el expediente remitido a su despacho a través del Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM/LDLCH-JAFP, fue emitido por un Órgano Incompetente (Área de Formalización Minera) donde le recomendaba efectuar diversas acciones como consecuencia de la supervisión realizada a la Empresa ECOMIN SRL, no obstante negligentemente convalidó toda esta irregularidad a través del Auto Directoral N° 000630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 12 de setiembre del 2018, donde incluso indica: "visto el Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM/LDLCH-JAFP y estando de acuerdo con su contenido", inobservando de esta forma una de sus funciones específicas como Director Regional de Energía y Minas, que era la de DIRIGIR Y SUPERVISAR los programas, proyectos y actividades de las unidades orgánicas que conforman la Dirección Regional de Energía y Minas, función que no fue cumplido diligentemente por el procesado en cuestión. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, quien tiene por misión ejecutar acciones en materia de minería y asuntos del medio ambiente en la Región Junín, ello en concordancia con los lineamientos de política sectorial, planes y programas del Gobierno Nacional.



Que, a través de la Resolución Gerencial de Desarrollo Económico N° 016-2020-GRJ/GRDE de fecha 02 de julio del 2020, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA**, Director Regional de Energía y Minas Junín, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución antes mencionada.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA**, Director Regional de Energía y Minas Junín (Servidor de confianza, ejercido desde el 01 de agosto del 2018 hasta el 11 de octubre del 2018), ha incurrido en falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello porque ha omitido en cumplir diligentemente con sus funciones señaladas en el inciso b) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, donde señala que: **"b) Dirigir y supervisar los programas, proyectos y actividades de las unidades orgánicas que conforman la Dirección Regional de Energía y Minas"**.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas a través de su Informe N° 303-2018-GRJ/GRDE/DREM/OAJ de fecha 17 de diciembre del 2018, ha indicado literalmente que el Área de Formalización Minera, dentro de sus funciones **programa las supervisiones que se realizaran en las actividades de fiscalización a los MINEROS INFORMALES** con inscripción vigente en el registro Integral de Formalización Minera, no



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajamos con la fuerza del pueblo!

obstante considerando que la Empresa ECOMIN S.R.L es cesionario de la concesión minera Santa Rosa 94-1, el cual le fue otorgado a través de un **PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO**, con partida electrónica P-2005714, **consecuentemente se concluye que el Área de Formalización Minera no era competente para supervisar y fiscalizar las actividades de la Empresa ECOMIN S.R.L (por no estar dicha empresa como informal), mucho menos emitir el irregular Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM/LDLCH-JAFP de fecha 07 de setiembre del 2018**, precisando que dicha función le correspondía al Área de Fiscalización Minera del Órgano de Línea de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas, quien dentro de sus funciones fiscaliza en materia de protección y conservación del medio ambiente, a las empresas que desarrollan actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA** en su condición de Director Regional de Energía y Minas Junín (e), **tenía como función específica, DIRIGIR Y SUPERVISAR los programas, proyectos y actividades de las unidades orgánicas que conforman la Dirección Regional de Energía y Minas**, no obstante habría omitido en observar y supervisar en última instancia, que el expediente remitido a su despacho a través del Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM/LDLCH-JAFP, fue emitido por un Órgano Incompetente (Área de Formalización Minera) donde le recomendaba sin ser su competencia efectuar diversas acciones como consecuencia de la supervisión realizada a la Empresa ECOMIN SRL, **convalidando incluso dicha irregularidad a través del Auto Directoral N° 000630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 12 de setiembre del 2018**, donde literalmente indica: **"visto el Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM/LDLCH-JAFP y estando de acuerdo con su contenido"**, situación que ha traído como consecuencia el resquebrajamiento de la buena imagen institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, quien tiene por misión ejecutar acciones en materia de minería y asuntos del medio ambiente en la Región Junín, ello en concordancia con los lineamientos de política sectorial, planes y programas del Gobierno Nacional.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA**, Director Regional de Energía y Minas Junín (e), ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

"Cuando se indica que visto el Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM-MDLCH-JAFP, no indica quienes son dichos profesionales que realizaron la supervisión y fiscalización, vulnerando el derecho del debido proceso, para poder sancionarme, y lo más grave, se indican supervisar y fiscalizar las actividades de la Empresa ECOMIN SRL, puesto que son dos actividades, no se puede haber realizado dos actividades juntas, adicionalmente tengo que decir que estamos hablando de la unidades técnicas de UTTA, cuando debió ser UTA (Unidad técnica de Asuntos Ambientales, errores de tipeo de los supervisores y UTM (Unidad Técnica de Minería) que nos da de entender que salieron de dos profesionales, uno de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales (UTAA) y el otro de la UTM (Unidad Técnica de Minería), es decir salieron a realizar la supervisión dichas Unidades Técnicas y no el Área de Formalización Minera, realizando un análisis de tipicidad subjetiva, por parte de la oficina que pretende sancionarme como una conducta infractora, vulnerando a mi honor y a la buena reputación y a mi imagen ganada con muchos años de esfuerzo como buen ciudadano, indicado en el inc.) 7 de los Derechos Fundamentales de la Persona de la Constitución Política del Perú, cuando concluye suspensión sin goce de remuneraciones, con pretensiones de realizarlo cuando reingrese a laborar en el futuro en el Gobierno Regional de Junín, o es la desacreditación de la gestión anterior, donde labore exitosamente muchos años, y que en la actualidad no tengo vínculo laboral con la presente gestión.

Solicito disponer la nulidad del acto administrativo, conforme al Art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, porque lesiona mis derechos fundamentales, por haber quedado agraviado toda mi familia, y los vecinos, ya que dejaron dicho documento



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

tirado en la puesta de mi domicilio, sin haber recepcionado correctamente como indica la normatividad, vulnerando mi intimidad y mis buenas costumbres".

Que, revisado los argumentos de defensa del presunto infractor, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Tanto las funciones como los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones generales para todos los empleados y especiales para determinados cargos. La Negligencia materia de imputación del presente proceso, básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, **sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo Profesional.**

Que, en tal sentido el citado procesado, en su descargo manifiesta que: "(...) Cuando se indica que visto el Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM-MDLCH-JAFP, no indica quienes son dichos profesionales que realizaron la supervisión y fiscalización, vulnerando el derecho del debido proceso, para poder sancionarme, y lo más grave, se indican supervisar y fiscalizar las actividades de la Empresa ECOMIN SRL, puesto que son dos actividades, no se puede haber realizado dos actividades juntas, adicionalmente tengo que decir que estamos hablando de la unidades técnicas de UTTA, cuando debió ser UTA (Unidad técnica de Asuntos Ambientales, errores de tipeo de los supervisores y UTM (Unidad Técnica de Minería) que nos da de entender que salieron de dos profesionales, uno de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales (UTAA) y el otro de la UTM (Unidad Técnica de Minería), es decir salieron a realizar la supervisión dichas Unidades Técnicas y no el Área de Formalización Minera, realizando un análisis de tipicidad subjetiva, por parte de la oficina que pretende sancionarme como una conducta infractora".



Al respecto se debe manifestar que el procesado pretende evadir los cargos imputados, alegando que en la Resolución de inicio de PAD no se ha indicado que profesionales suscribieron el Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM/LDLCH-JAFP de fecha de recepción 07 de setiembre del 2018, **cuando dicho documento ha sido de pleno conocimiento del imputado en cuestión tal como se acredita del sello de recepción del despacho de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín**, consecuentemente no puede alegar desconocimiento del citado informe y su contenido, **considerando que ostentó el cargo de Director Regional de Energía y Minas Junín desde el 01 de agosto del 2018 hasta el 11 de octubre del 2018.**

Asimismo, cabe precisar que el referido el Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM/LDLCH-JAFP fue suscrito por los señores Lizbeth De la Cruz Huaranga y Jaime Fernández Pérez, ambos servidores del Área de Formalización Minera que pertenece al Órgano de Línea de la Unidad Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas, **órgano incompetente** para fiscalizar las actividades de la Empresa ECOMIN S.R.L (por no estar dicha empresa como informal), hecho irregular que debió ser observado en última instancia por don **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA** en su condición de Director Regional de Energía y Minas Junín, especialista en el Sector Minería, sin embargo convalido dicha irregularidad a través del Auto Directoral N° 000630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 12 de setiembre del 2018, tal como se acredita del Informe N° 303-2018-GRJ/GRDE/DREM/OAJ y los demás medios probatorios que obran en el expediente.

De otro lado, el citado infractor también alega que: "(...) pretenden sancionarme como una conducta infractora, vulnerando a mi honor y a la buena reputación y a mi imagen ganada con muchos años de esfuerzo como buen ciudadano, indicado en el inc.) 7 de los Derechos Fundamentales de la Persona de la Constitución Política del Perú, cuando concluye suspensión sin goce de remuneraciones, con pretensiones de realizarlo cuando reingrese a laborar en el futuro en el Gobierno Regional de Junín, o es la desacreditación de la gestión anterior, donde



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

labore exitosamente muchos años, y que en la actualidad no tengo vínculo laboral con la presente gestión”.

Sobre dicho punto, la resolución que resuelve iniciar un procedimiento administrativo disciplinario no vulnera ninguna reputación ni buena imagen del investigado, ya que la misma no resulta definitiva ni ha producido agravio alguno, al contrario, con la Resolución de apertura del PAD, se garantiza el debido proceso en favor del investigado, quien podrá conocer los antecedentes del caso y ejercer su derecho a la defensa adecuadamente, reiterando que no resulta aplicable solicitar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 016-2020-GRJ/GRDE, ello en observancia numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) donde señala lo siguiente: **“Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin o la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recursos administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”**

Finalmente el procesado en cuestión manifiesta que: *“porque lesiona mis derechos fundamentales, por haber quedado agraviado toda mi familia, y los vecinos, ya que dejaron dicho documento tirado en la puerta de mi domicilio, sin haber recepcionado correctamente como indica la normatividad, vulnerando mi intimidad y mis buenas costumbres”.*



Al respecto se vuelve a ratificar los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, precisando que la notificación de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 016-2020-GRJ/GRDE, se ha dado en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, donde estipula que: **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Por lo anterior expuesto, subsiste la responsabilidad administrativa del procesado en todos sus extremos.

Que, el 09 de noviembre del 2020, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 01-2020-GRJ/PPR, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 155-2020-GRJ-ORAF-ORH notificado el 13 de noviembre del 2020, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el procesado en cuestión, sin embargo presenta alegatos escritos, donde vuelve a reiterar sus argumentos de defensa en su mayor parte, con la única diferencia de que en ahora alega que:

“(…) se le debe eximir de toda responsabilidad administrativa, por haber sido inducido a error por los trabajadores Lizbeth De La Cruz Huaranga y Jaime Fernández Pérez, por el hecho de que siendo trabajadores del Área de Formalización Minera que deben salir y fiscalizar a los mineros informales, hayan salido a realizar una fiscalización de una actividad del procedimiento ordinario como es la Empresa Minera ECOMIN S.R.L, induciéndome a error. De igual forma plantea la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, el cual debió iniciarse en un plazo no mayor de un año contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, caso contrario se declarar prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar”



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, al respecto este Órgano Sancionador coincide plenamente con lo expuesto por el Órgano Instructor respecto a los hechos imputados y probados al procesado en cuestión, agregando que no resulta aplicable eximirle de toda responsabilidad administrativa bajo el argumento de que fue inducido a error por los servidores Lizbeth De la Cruz Huaranga y Jaime Fernández Pérez, ambos servidores del Área de Formalización Minera que pertenece al Órgano de Línea de la Unidad Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, puesto que no se trata de una disposición confusa o ilegal, ya que las funciones y competencias tanto del Área de Fiscalización Minera del Órgano de Línea de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales como del Área de Fiscalización Minera del Órgano de Línea de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales se encuentran claramente delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, además de que se ha considerado como agravante de responsabilidad administrativa la jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Director Regional de Energía y Minas Junín, mayor era su obligación de desarrollar sus funciones y conocer las actividades de las unidades orgánicas que conforman la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, razón por la cual debió advertir que el Área de Formalización Minera no era competente para supervisar y fiscalizar las actividades de la Empresa ECOMIN S.R.L (por no estar dicha empresa como informal), mucho menos emitir el irregular Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM/LDLCH-JAFP de fecha 07 de setiembre del 2018, precisando que dicha función le correspondía al Área de Fiscalización Minera del Órgano de Línea de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, quien dentro de sus funciones fiscaliza en materia de protección y conservación del medio ambiente, a las empresas que desarrollan actividades de la pequeña minería y minería artesanal, consecuentemente debe desestimarse su argumentos del imputado en dicho extremo..



Que, de igual forma el procesado plantea la prescripción administrativa del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, al respecto se debe manifestar que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del servicio Civil, en su artículo 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que por tanto se concluye, que para efectos de contabilizar el plazo de prescripción, solo se contabilizan el mismo en dos supuesto: 1) Desde la comisión de la falta (Plazo de tres años), y 2) Salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, hubiera tomado conocimiento de la presunta falta (Plazo de un (01) año);

Que, por tanto podemos advertir que la falta administrativa fue cometida por el procesado en cuestión el 12 de setiembre del 2018 a través del Auto Directoral N° 000630-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, por tanto el presente caso recién prescribiría el 12 de setiembre del 2021 (Plazo de 03 años de cometida la falta administrativa), no obstante mediante Reporte N° 00097-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de mayo del 2019 el presente expediente fue dado a conocer al Sub Director de Recursos Humanos, consecuentemente el caso prescribía el 20 de mayo del 2020,

Que, sin embargo como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia y el aislamiento social obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo, el Gobierno Central ha dispuesto suspender temporalmente mediante diversos Decretos el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos en general, entre ellos los plazos de prescripción del PAD,



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajamos con la fuerza del pueblo!

desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de setiembre del 2020 (En caso de la Provincia de Huancayo), denotándose que recién a partir del 01 de octubre del 2020 los plazos administrativos han vuelto a reactivarse, por tanto en el presente expediente, el plazo de prescripción ha estado suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 20 de mayo del 2020, y considerando que en la provincia de Huancayo el plazo administrativo se ha reactivado recién desde el 01 de octubre del 2020, debiendo contabilizarse desde esa fecha, consiguientemente el presente caso recién prescribió el 04 de diciembre del 2020, empero el presente caso se abrió oportunamente con la respectiva notificación el día 02 de julio del 2020 mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 016-2020-GRJ/GRDE, por tal motivo corresponde declararse **INFUNDADO** la prescripción administrativa planteado por el administrado en cuestión.

Que, todos estos hechos antes expuestos, tiene como sustento legal, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC "Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional", el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, razón por lo cual deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador, RATIFICA todo los demás puntos expuesto por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes.



SANCION APLICABLE

Que la sanción a aplicarse con respecto al infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"

Que, el Director Regional de Energía y Minas Junín debió actuar con la diligencia debida, debiendo haber observado que el Informe N° 0012-2018-GRJ/GRDE/DREM/UTTA-UTM/LDLCH-JAFP, fue emitido por un Órgano Incompetente, sin embargo al haber omitido actuar de esta forma, ha traído como consecuencia que la Dirección Regional de Energía y Minas Junín actúe bajo la ilegalidad, resquebrajando su buena imagen institucional, quien tiene por misión ejecutar acciones en materia de minería y asuntos del medio ambiente en la Región Junín, ello en concordancia con los lineamientos de política sectorial, planes y programas del Gobierno Nacional.

"c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente".

Que, en este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Director Regional de Energía y Minas Junín, mayor era su obligación de desarrollar sus funciones en la supervisión de las actividades de las unidades orgánicas que conforman la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, lo cual no ha ocurrido.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se dispone para la conducta infractora en que ha incurrido el servidor **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA**, la sanción de suspensión sin goce de goce de remuneraciones por treinta días.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Prescripción Administrativa planteada por don **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA**, Director Regional de Energía y Minas Junín (e), respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 016-2020-GRJ/GRDE, de fecha 02 de julio del 2020.

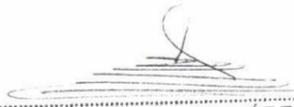
ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DIAS a don **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA**, Director Regional de Energía y Minas Junín (e), por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito del servidor mencionado en el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado **SEGUNDO JOSE HUAMAN AYALA**.

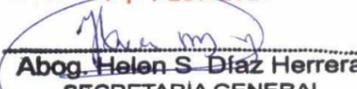
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

RLP/SDORH
VHJV

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribe a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 FEB. 2021


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL